

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Insgo que los Secs. Anales y Secretario reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su adecuación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos al trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagados si solicitan la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1906.

Los Juzgados Municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números castros, veintidós céntimos por cada peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrá, se insertar en oficialmente; asimismo cualquier anuncio perteneciente al servicio nacional que distinga de los intereses de los particulares, como el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencian la circular de la Comisión provincial fecha 11 de Diciembre de 1908, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citada, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionadas Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 7 de Abril de 1910.)

### GOBIERNO DE PROVINCIA

#### EDICTOS

Don Carlos del Rio y Díez de Bulnes, Oficial de tercera clase de Administración civil, primero de este Gobierno de provincia, y Fiscal instructor para la formación de expediente de ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber: Que en el día 22 de Diciembre último, y con motivo de los temporales de aquellos días, se desbordó el río Bernesga, dejando aislado el molino titulado de «Soto Arenas», sito en el término de La Robla, y en ocasión de hallarse dentro del mismo cuatro personas: madre, hijo, sobrino y sirviente, quienes comprendiendo el gran peligro en que se encontraban de ser arrollados el edificio, como era de suponer, dada la grande é impetuosa corriente de las aguas, decidieron pedir auxilio, que desde el tejado del molino reclamó el sobrino Román. Entendidos de ello los vecinos, pronto acudieron con carros, parejas de bueyes, caballerías, maromas y todos cuantos útiles creyeron podrían servir para el salvamento de aquella desgraciada familia, acudiendo igual-

mente toda la fuerza de la Guardia civil de aquel puesto, de lo que se destacó el Guardia Marcelino Yáñez, resuelto á forzar el paso de la corriente, pero sus nobles deseos resultaron inútiles, puesto que viéndose en gran peligro de ser arrollado por las aguas, tuvo que retroceder al punto de partida. No obstante, y en medio de la mayor angustia por parte de todos los presentes, pero muy en particular por los sitiados, que observaron la inutilidad de aquel esfuerzo, se presentó en aquel sitio el joven Epifanio Fernández, vecino de Cascantes, Ayuntamiento de Cuadros, el que en medio de una expectación general indescriptible y con una gran serenidad por su parte, cogió un carro con dos bueyes, una maroma y una cuerda y se dirigió al molino, despreciando el gran peligro que se le ofrecía, siendo prueba de ello el que en el punto en que más impetuosa era la corriente, voceó el carro, que consiguió levantar más tarde con un esfuerzo extraordinario y continuar su arriesgada empresa en medio de nuevos peligros, hasta que llegó al molino. Ya en éste, ató la cuerda á la maroma, arrojó la primera al tejado donde se encontraba el Román, que la cogió para izar más fácilmente la segunda, y por ella, con nuevos esfuerzos sobrehumanos, logró poner en salvo á aquellas cuatro personas, después de correr dentro los nuevos peligros que ofrecía el atravesar con el carro las envolventes y embravecidas aguas.

Este hecho, tan heroico como extraordinario, que fué presenciado por los vecinos con gran emoción, y que terminó con delirantes aplausos y otras manifestaciones de júbilo y agradecimiento, debe ser recompensado con justo premio para el joven Epifanio Fernández, que lo realizó; y como para tal fin fué creada la Orden civil de Beneficencia por Real decreto de 22 de Diciembre de 1857, es indispensable la formación del oportuno expediente, en el que conste, con la mayor exactitud y debidamente comprobado, el acto de referencia. A este fin, y para practi-

car la información á que se refiere el art. 5.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1857, he acordado conceder un plazo de quince días, á contar desde la fecha que el presente edicto se publique en el Boletín Oficial de la provincia, para que, ya sea ante el Sr. Alcalde de La Robla, en quien se delega para emitir toda clase de perjuicios á los declarantes, ó ante esta Fiscalía, se presenten todas las reclamaciones que en pro ó en contra se estimen justas ó convenientes con relación al hecho heroico reseñado.

León 7 de Abril de 1910.

El Fiscal instructor,  
Carlos del Rio,

Don Modesto Medina-Rosalos Ibáñez, Oficial de cuarta clase de Administración civil, segundo de este Gobierno de provincia, y Fiscal instructor del expediente de propuesta para ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber: Que por el Sargento Felipe Ungo Angulo, comandante del puesto de la Guardia civil de Riñón, y con motivo de las inundaciones ocasionadas por los temporales de los días 22 y 23 de Diciembre último, en dicha localidad, realizó, no obstante encontrarse solo, á causa de que el único Guardia que se encontraba en el cuartel estaba enfermo, y los otros días de servicio de carretera por la demarcación, varios hechos heroicos, trabajando sin descanso día y noche para evitar desgracias personales, teniendo que vencer la resistencia que oponía la gran corriente de las aguas, las que tuvo que atravesar varias veces con el agua á la cintura, y personas cargadas á sus espaldas ó en brazos, que en algunos momentos lo puso en inminente peligro, logrando de esta suerte salvar de una muerte segura á varias personas de la vecindad, como asimismo á las familias que habitaban el cuartel del puesto, que estaba completamente inundado.

Este hecho, que constituye un servicio tan humanitario como extra-

ordinario, debe ser recompensado, ingresando el que tan gratuita y voluntariamente lo prestó, en la Orden civil de Beneficencia, puesto que para tal fin está creada y hecha reformada por el Real decreto de 22 de Diciembre de 1857; y como quiera que ya han transcurrido los tres meses que marca el art. 11 del Reglamento de 30 de Diciembre del mismo año, para poder incoar el expediente justificativo y de propuesta, y que con arreglo al art. 5.º ha de practicarse información sumaria del acto realizado, en la que puedan presentarse reclamaciones en pro y en contra de su exactitud, he acordado conceder el plazo de quince días, á contar de la fecha del presente edicto, para que, ya sea ante el Alcalde de Riñón, en quien se delega con este fin para emitir toda clase de perjuicios á los declarantes, ó ante esta Fiscalía, se puedan exponer cuantas reclamaciones se estimen justas ó convenientes con relación á los actos heroicos realizados por el Sargento de la Guardia civil al principio citado.

León 7 de Abril de 1910.

El Fiscal instructor,  
Modesto M. Rosales.

### JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIONES PÚBLICAS DE LEÓN

#### Anuncio

El Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, como Patrono de la Escuela de niños de Torneros, interesa de esta Junta provincial que para proveer en propiedad dicha Escuela, inserte el correspondiente anuncio, convocando á los aspirantes, en el Boletín Oficial, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 27 de Febrero de 1857.

Lo que se hace por medio del presente, dando un plazo de ocho días para la presentación de instancias, que deberán ser dirigidas al Sr. Gobernador-Presidente de la Junta provincial, acompañando las hojas de méritos, títulos y servicios que jus-

tifiquen las condiciones legales de los aspirantes.

León 7 de Abril de 1910.

El Gobernador-Presidente,  
*José Corral.*

El Secretario,  
*Miguel Bravo*

Don Matías Cueto Grande, Secretario habilitado de la Junta municipal del Censo electoral de este Distrito.

Certifico: Que en el día 26 del corriente mes de Marzo se celebró sesión bajo la Presidencia de D. Mateo Cazón Manchado, cuya acta, copiada a la letra, dice:

«Sesión de la Junta municipal del Censo electoral.—En el pueblo de Zotes del Páramo, a 26 de Marzo de 1910, bajo la Presidencia de D. Mateo Cazón Manchado, se reunieron los individuos D. Pablo Chamorro Castro, D. Felipe Parrado Cazón, D. Eusebio García Pérez, D. Toribio Martínez Fernández y D. Francisco Santa María Gallego, estos dos últimos para tomar posesión del cargo de Vocales, para el cual han sido elegidos.

Enterados aceptan el cargo y firman la conformidad con los demás individuos.

Se hace constar que no se presentó el Secretario encargado de esta Junta municipal del Censo, apesar de estar citado en forma, negándose a firmar el duplicado. Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, mandando copia de esta acta al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo, firmando la presente acta, de que yo Secretario habilitado certifico.—Mateo Cazón.—Pablo Chamorro.—Francisco Santa María.—Felipe Parrado.—Toribio Martínez.—Eusebio García.—Secretario habilitado, Matías Cueto.»

Es copia conforme al original a que me remito, salvo error involuntario. Y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, a fin de que se inserte en el *Boletín Oficial*, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Zotes del Páramo a 2 de Abril de 1910.—El Secretario habilitado, Matías Cueto.—V.º B.º: El Presidente, Mateo Cazón.

**AYUNTAMIENTOS**

*Alcaldía constitucional de León*

No habiendo comparecido a ninguna de las operaciones del actual recemplazo, los mozos que a continuación se relacionan, el Excmo. Sr. Ayuntamiento de mi presidencia acordó consignarlo en acta; y según dispone el art. 85 del Reglamento, instruirle el oportuno expediente de prófugos si antes del día 24 de los corrientes no se presentan personalmente a ser llamados y reconocidos, ó no remiten sus certificaciones que determina el art. 95 de la ley.

**Mozos que se citan**

*Recemplazo de 1910*

1. Isaac Menéndez Álvarez, hijo de Paulino y Euailita.
7. Vicente Vidal Argüello, de Santiago y Rosa.
21. Felipe Blanco, de padres desconocidos.

51. Félix Gutiérrez Bayón, de padres desconocidos.

51. Gregorio Visa Ibáñez, de Gabriel y Juana.

54. José García Palacios, de Bernardino y Matilde.

55. Quintín Llamazares, de padres desconocidos.

56. Froilán Puente González, de Froilán y Buenaventura.

62. Mariano Bayón Fernández, de Mariano y Jacinta.

68. Bonifacio Castro Lavandera, de Lino y Eustasia.

72. Tomás Alonso Gutiérrez, de Julián y Doanica.

77. Valentín Gil Peña, de Marcelino y Plácida.

81. Andrés H. Rodríguez, de padres desconocidos.

84. Luis González Lavín, de Fernando y Laureana.

90. Emilio Recio, de padres desconocidos.

92. Cándido Gutiérrez García, de Urbano y Saturnina.

94. Enrique Álvarez Lavín, de Eugenio y Cristina.

101. Isidro Aparicio Vega, de Angel y Celestina.

102. Justo Rodríguez, de padres desconocidos.

103. Federico Fernández Ramón, de Federico y Josefa.

124. Enrique Palacián Iglesias, de Angel y Aurelia.

125. Tomás San Basilio Martín, de Francisco y Felipa.

*Recemplazo de 1909*

48. Gregorio Blanco Prada, hijo de Antonio y Jesusa.

74. Tomás Gutiérrez Martínez, de Martín y Teresa.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

León 1.º de Abril de 1910.—El Alcalde, Alfredo Barthe.—D. S. O.: El Secretario, José Dalas Prieto.

*Alcaldía constitucional de Los Barrios de Salas*

Terminado el repartimiento de consumos para el corriente ejercicio, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar, si se considerara agravados.

Los Barrios de Salas 3 de Abril de 1910.—El Alcalde, Alfredo Carrera Núñez.

*Alcaldía constitucional de Rabanal del Camino*

Llegada la época para proceder a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base a la formación de los repartimientos de la contribución por rústica y pecuaria para el próximo año de 1911, se anuncia por el término de quince días, para que los contribuyentes por dicho concepto presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alias y bajas que hayan experimentado en su riqueza, acompañando los documentos que acrediten la transmisión del pago de los derechos reales a la Hacienda; sin cuyo requisito no serán atendidas.

Rabanal del Camino 28 de Marzo de 1910.—El Teniente Alcalde, Juan Antonio del Río.

Las cuentas de Caudales y de Administración, rendidas por el Depo-

sitario y Alcalde, correspondientes al año de 1909, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír las reclamaciones que pudieran presentarse; pasados quince días no serán atendidas y pasarán a la aprobación definitiva de la Junta municipal.

Rabanal del Camino 28 de Marzo de 1910.—El Teniente Alcalde, Juan Antonio del Río.

*Alcaldía constitucional de Villadecanes*

No habiendo surtido efecto la inserción en el *Boletín Oficial*, número 51, correspondiente al 26 de Marzo próximo pasado, con respecto a la exposición del repartimiento de consumos de este Ayuntamiento, se reproduce su referida inserción: «Que a los efectos reglamentarios y por término de ocho días, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de consumos del año actual.»

Villadecanes 1.º de Abril de 1910. El Alcalde, Francisco Valle.

*Alcaldía constitucional de Valdecañas del Páramo*

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento a ningún acto del recemplazo, el mozo Zacarías Antón de Paz, núm. 4 del actual sorteo, hijo de Tomás y de María, no obstante haber sido citado el padre para todas las operaciones, se ha instruido el oportuno expediente con arreglo al art. 105 y siguientes de la ley, y en su consecuencia, esta Corporación, en sesión de este día, acordó declararle prófugo, a tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le cita, llama y emplaza para que comparezca ante mi autoridad, a fin de ser remitido a disposición de la Comisión Mixta; apercibido de ser tratado, en caso contrario con el todo rigor de la ley.

Por tanto, ruego y encargo a todas las autoridades y sus agentes, la busca, captura y remisión a esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación ante la Comisión Mixta de esta provincia.

Valdecañas del Páramo a 5 de Abril de 1910.—El Alcalde, José Salvador.

*Alcaldía constitucional de Matadeón de los Oteros*

Debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de este término municipal, que han de servir de base al repartimiento de la contribución territorial correspondiente al año de 1911, en conformidad a lo que preceptúa el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se advierte y previene a cuantos propietarios, así vecinos como forasteros, hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble, por cualquiera de las causas que se determinan en el art. 48 del Reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885, y no hayan cumplido ya las prescripciones señaladas en el 45 del mismo, lo verifiquen durante el inmediato mes de Abril, presentando declaraciones de alta ó baja con la documentación justificativa, a fin de ser incluidos en el oportuno apéndice y salvar la responsabilidad en que podrían incurrir.

Matadeón de los Oteros 26 de

Marzo de 1910.—El Alcalde, Tenador León.

*Alcaldía constitucional de Benavides de Órbigo*

Para que la Junta pericial pueda proceder a la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base a la contribución territorial en el año próximo de 1911, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentará relaciones justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días; advirtiéndoles que no serán admitidas las que no tengan satisfechos los derechos reales a la Hacienda.

Benavides de Órbigo 31 de Marzo de 1910.—El Alcalde, Juan García.

<p>Lugar, día y hora en que ha de comparecer el citado, ó término de comparecer al emplazado, lugar en que debe hacerse y ante que juez ó Tribunal</p>	<p>Juz. ó Tribunal que dictare la resolución, su fecha y causa en que se recayere</p>	<p>Objeto de la citación ó emplazamiento.</p>	<p>Nombre y apellidos del citado ó emplazado</p>
<p>La Audiencia provincial de León, el día 19 de Abril próximo, a las diez de la mañana</p>	<p>El Juz. de instrucción de Ante Murras de Paredes, en León, en virtud de providencia dictada el día de hoy en carta-orden, emanante de la causa expresada</p>	<p>Para que comparezca con su testigo, para declarar en causa por homicidio de Benito Consejo</p>	<p>Jonquín Pérez Díez</p>
<p>La Audiencia provincial de León, el día 19 de Abril próximo, a las diez de la mañana</p>	<p>El Juz. de instrucción de Ante Murras de Paredes, en León, en virtud de providencia dictada el día de hoy en carta-orden, emanante de la causa expresada</p>	<p>Para que comparezca con su testigo, para declarar en causa por homicidio de Benito Consejo</p>	<p>Jonquín Pérez Díez</p>

Mtas de Paredes 28 de Marzo de 1910.—El Actuario, Angel D. Martín.

Art. 109. Los conductores de todo transporte ó distribución de energía eléctrica estarán debidamente aislados de tierra y entre sí.

En las minas sin grisú los conductores de baja tensión podrán estar descubierto.

En las minas con grisú los conductores de baja tensión sólo podrán estar descubiertos en las galerías y pozos de extracción de aire.

Los conductores de alta tensión estarán siempre protegidos al exterior por una cubierta aisladora que evite las consecuencias de un contacto.

Si la parte exterior de esta envoltura es metálica, se pondrá en comunicación con tierra.

La materia aisladora no se debe rotundarse a una temperatura inferior a 65° ni dar gases inflamables por bajo de 120°.

En ningún caso se admitirá la vuelta de la corriente por tierra.

Art. 110. Los conductores estarán firmemente sujetos en las instalaciones ó techos de las excavaciones, y separados unos de otros dos centímetros al menos para la baja tensión y cinco para la alta.

En las galerías y pozos donde existan gases inflamables, deberá, o bien disponerse los cables de modo que por su rotura accidental no puedan producirse chispas, ó chaplearse las del sistema Edison.

En estas minas no podrán ir los conductores dentro de tuberías, si estas no van provistas de disposiciones semejantes á las que más adelante se indican para las cajas de los motores y transformadores, con el fin de evitar la propagación de una explosión al exterior.

Art. 113. Los conductores que desde el exterior transmitan la energía á la mina, estarán provistos á su entrada en las pozos ó socavones de pararrayos que estén en proporción á su interior de una descarga atmosférica y las elevaciones normales de voltaje producida, ya por fenómenos originados en la central generadora ó en la línea.

Art. 114. En las labores con más de 2 por 100 de grisú no se permitirá en caso alguno que funcione ninguna instalación eléctrica.

En caso de que no sea posible el riesgo, deberán cubrirse los rellenos impregnados de carbón con otros no carbonosos.

Art. 125. El barreno no podrá ser atacado con polvo de carbón ni con otra materia susceptible de inflamarse.

El que lo hiciera será responsable por imprudencia temeraria.

Art. 124. El empleo de pólvora negra está prohibido en las minas de carbón con ó sin grisú.

En las minas sin grisú podrán emplearse los demás explosivos ordinarios, siempre que no exista polvo de carbón, en cuyo caso sólo se usarán los explosivos que más adelante se expresan, y en las condiciones indicadas en los artículos 122 y 125.

En las minas con grisú los explosivos ordinarios sólo podrán emplearse en los trabajos en estéril cuya corriente ventiladora no haya pasado antes por una labor de arranque y siempre que en la proximidad de los mismos no haya grisú ni polvo de carbón.

Para los demás trabajos en las minas con grisú no podrán emplearse otros explosivos que los autorizados á dicho fin, hallense ó no tarifados.

La Comisión del grisú habrá de ser oída para conceder dicha autorización, así como podrá proponer á la Superioridad la prohibición de alguno de los explosivos autorizados.

Por ahora se consideran autorizados los de la composición siguiente:

*Entre los tarifados*

Número 2.—Nitrato amónico, 70; nitroglicerina, 29,10; algodón nitrado, 0,90.

Número 5.—Nitroglicerina, 25; nitro, 34; corteza de roble pulverizada, ó harina de centeno, ó otro serrín ó harina equivalente, solos ó mezclados con 2,5 por 100 de agua, 59,5; nitrato de barita, 1; carbonato sódico, 0,5.

Número 7.—Nitrato amónico, 38; nitroglicerina, 11,76; algodón nitrado, 0,24.

El núm. 5 no podrá emplearse en labores con polvo de carbón, y el explosivo núm. 2 sólo podrá emplearse en labores en estéril.

Los nichos de depósito se habrán ó construirán en una de las paredes de la galería y nunca en las dos.

En el intervalo entre cada dos nichos habrá otro mayor, que quedará vacío y servirá para evitar la transmisión de la explosión.

Cada nicho-deposito tendrá una puerta equilibrada para que cierre sin golpe.

Entre la galería de depósito de explosivos y la anticámara, deberá haber una galería de 10 metros de longitud, por lo menos, en la cual deberá tener dos grandes nichos á cada lado, para permitir el enfriamiento de los gases procedentes de una explosión.

La galería de comunicación podrá suprimirse cuando no haya almacenados más de 100 cápsulas.

Las mechas y detonadores irán en nichos almacenados.

Art. 142. Los depósitos de explosivos no podrán contener en forma principal de salida.

La ventilación especial llevará el aire de estos depósitos á una galería que conduzca al exterior, pero siempre que no se pueda almacenar en dos galerías independientes.

Art. 143. Los explosivos se colocarán en nichos abiertos en una de las paredes de la galería, los cuales nichos se vestirán de mampostería, si fuere necesario por el estado del terreno, distando entre sí dos metros por lo menos.

Cada uno podrá contener 10 kilogramos de explosivo, como máximo.

En la pared opuesta de la galería y en frente de cada uno de los nichos, se excavará otro mayor, que deberá permanecer vacío para la mejor expansión de los gases en caso de explosión.

Entre la galería de depósito de explosivos y la anticámara, deberá haber una galería de 10 metros de longitud, por lo menos, en la cual deberá tener dos grandes nichos á cada lado, para permitir el enfriamiento de los gases procedentes de una explosión.

La galería de comunicación podrá suprimirse cuando no haya almacenados más de 100 cápsulas.

Las mechas y detonadores irán en nichos almacenados.

*Entre los no tarifados*

*Cromamonita:* Nitrato amónico, 65,25; nitrato potásico, 17,50; alumbre de cromo amoniacal, 9,50; algodón nitrado, 9,25; vaselina, 0,50.

*Amoncaróonita:* Nitrato amónico, 82; nitrato potásico, 10; harina, 4; nitroglicerina gelatinizada, 4.

*Roburita II:* Nitrato amónico, 71,5; nitrato potásico, 5; harina de centeno, 6; permanganato potásico, 0,50; cloruro sódico, 5; trinitrotolueno, 12.

Art. 125. Por ahora la carga de estos explosivos en cada barreno en carbón, haya ó no grisú, no podrá ser mayor de 850 gramos para el número 5 y 400 gramos para el número 7.

La *cromamonita* podrá emplearse hasta la carga de 350 gramos y hasta 500 gramos la *amoncaróonita*; la *roburita* hasta 450 gramos.

Estas cargas se sustentarán con cartuchos que ajusten bien al barreno.

Art. 126. La detonación de estos explosivos, llamados de *seguridad*, habrá de hacerse por cápsulas que no sean de fuerza menor que quintuple (0,8 gramos de fulminato de mercurio) ni mayor que octuple (2 gramos); y el que falle á estas condiciones incurrirá en el caso de imprudencia temeraria.

Art. 127. En las minas de carbón con grisú sólo podrá usarse mecha ignífuga ó la pega eléctrica.

La mecha ignífuga se encenderá por medio de un estopín de los llamados de *seguridad* (de percusión ó fricción) ó bien por medio de un estopín eléctrico.

En ningún caso podrá encenderse con yesca.

Art. 128. Antes de dar un barreno deberá cerciorarse el obrero que del fondo de él no se desprende grisú, y en este caso no podrá cargarse mientras continúe el desprendimiento de este gas.

Art. 129. No se dará fuego á los barrenos hasta el momento en que se haya marchado el personal de los trabajos inmediatos.

Los obreros se refugiarán en puntos situados en la parte de entrada de aire, y jamás en la de salida de la corriente ventiladora.

Art. 111. Aunque los depósitos de explosivos y los de servir más que para conservar, pero no para manipular, antecámara, es el almacén propiamente dicho, y no puede ser otro compartimento, que sólo tendrá acceso por la de barriles, cajas, etc.

El material y las manipulaciones que existan en la apertura de los materiales y cerrados.

Art. 140. Unos y otros depósitos constarán de dos compartimientos separados y cerrados.

Art. 141. Los depósitos de explosivos estarán separados del de *deflatores y mechas*, y las puertas tendrán los obreros.

Art. 150. En toda mina el depósito de explosivos estará separado del de *deflatores y mechas*, y las puertas tendrán los obreros.

Art. 151. Los depósitos de explosivos y accesorios estarán separados del de *deflatores y mechas*, y las puertas tendrán los obreros.

Art. 152. Los depósitos de explosivos y accesorios estarán separados del de *deflatores y mechas*, y las puertas tendrán los obreros.

Art. 153. Los depósitos de explosivos y accesorios estarán separados del de *deflatores y mechas*, y las puertas tendrán los obreros.

A no ser cuando se emplee la pega eléctrica, los barrenos de un mismo taller se pegarán de modo que pueda contarse claramente el número de los disparos, y en caso necesario, retrasarse, si es posible, la pega de los últimos, si los primeros hubiesen levantado mucho polvo.

Art. 150. La pega de barrenos se hará siempre por obreros nombrados al efecto, de reconocida pericia y prácticos en el manejo de los explosivos y en el conocimiento de las propiedades y peligros del grisú.

El obrero que no estando autorizado para ello hiciere pega de barrenos, incurrirá en el caso de imprudencia temeraria.

Art. 151. Cuando se emplee la pega eléctrica, los conductores irán aislados y protegidos, y las puntas muy apretadas para evitar chispas por un mal contacto.

Queda prohibido verificar la pega por medio de máquinas electrostáticas.

Art. 152. Los barrenos que hayan dado bocazo ó las culatas que quedasen, no podrán en ningún caso volverse á utilizar.

En el caso de fallar un barreno, sólo podrá tratarse de hacer detonar la carga colocando otro cartucho encima con su detonador, sin desatacar la carga restante.

Pero lo mismo en este caso que en el de tener que hacer un nuevo taladro paralelo á otro ya cerrado que no pueda recargarse, en las minas secas con polvo de carbón ó con grisú de tercera categoría, habrán de regarse copiosamente las labores y desalojar el personal de ese cuartel de la mina antes de dar la pega.

En las minas sin polvo de carbón ó con grisú de segunda categoría, bastará desalojar el personal del tajo donde se encuentre el barreno fallido.

Después de arrancado el carbón ó roca que contenga restos de un barreno fallido, habrá de buscarse si queda en la masa algún cartucho por detonar.

Art. 153. Los taladros que se hagan en la proximidad de los barrenos fallidos que hayan dado bocazo, ó de las culatas de los mismos, deberán abrirse por lo menos á 30 centímetros de distancia de éstos en todos sentidos, debiendo asistir el vigilante á la perforación y pega del nuevo barreno.

Art. 118. Los rosetos de arranque y de modificación de la velocidad, y en general todos los aparatos similares, estarán calculados y deberán tener sus contactos y uniones hechas de modo que la temperatura no pueda nunca exceder de 70° c. y que se puedan enfriar con rapidez.

Art. 119. El voltaje de los motores eléctricos aplicados al movimiento de herramientas y otros usos semejantes, que impliquen su frecuente cambio de lugar, y, por consiguiente, la dificultad de prevenir las consecuencias de un contacto peligroso para las personas encargadas del manejo de aquéllos, no será superior á 300 voltios, si la corriente es continua, ni á 150 voltios compuestos, en el caso de la corriente polifásica, si es alterna.

Estos voltajes no se refieren á las centrales subterráneas de transformación, donde podrá llegar hasta 1.000 voltios.

Estas deberán estar situadas cerca de las entradas del aire. Los cuadros de distribución de estas centrales estarán hechos de material incombustible.

Art. 120. Los motores destinados en el interior á la tracción, extracción, desagüe ó ventilación, cuando no se trate de pequeños ventiladores locales, deberán tener en el tablero ó cuadro de conexiones, los aparatos de medida necesarios para poder apreciar en cada momento y fácilmente la potencia producida y los factores de la misma; voltímetro y amperímetro, si la corriente es continua, y además de éstos el vatímetro si es alterna.

Art. 121. En las minas con grisú las lámparas incandescentes sólo podrán emplearse para el alumbrado de la galería general y principales de entrada de aire, y deberán estar provistas de disposiciones adecuadas para evitar la chispa en caso de rotura.

El alumbrado por arco en las minas con grisú, sólo se permitirá en los pozos y socavones de entrada de aire, pero no como medio único; habrá de suplirse su inestabilidad por lámparas eléctricas de incandescencia ó otras, á fin de evitar que puedan quedar oscuros los enganches.

Art. 117. Los motores deberán poder soportar la corriente y su combinación con el tiempo.

Art. 118. Los rosetos de arranque y de modificación de la velocidad, y en general todos los aparatos similares, estarán calculados y deberán tener sus contactos y uniones hechas de modo que la temperatura no pueda nunca exceder de 70° c. y que se puedan enfriar con rapidez.

Art. 119. El voltaje de los motores eléctricos aplicados al movimiento de herramientas y otros usos semejantes, que impliquen su frecuente cambio de lugar, y, por consiguiente, la dificultad de prevenir las consecuencias de un contacto peligroso para las personas encargadas del manejo de aquéllos, no será superior á 300 voltios, si la corriente es continua, ni á 150 voltios compuestos, en el caso de la corriente polifásica, si es alterna.

Estos voltajes no se refieren á las centrales subterráneas de transformación, donde podrá llegar hasta 1.000 voltios.

Estas deberán estar situadas cerca de las entradas del aire. Los cuadros de distribución de estas centrales estarán hechos de material incombustible.

Art. 120. Los motores destinados en el interior á la tracción, extracción, desagüe ó ventilación, cuando no se trate de pequeños ventiladores locales, deberán tener en el tablero ó cuadro de conexiones, los aparatos de medida necesarios para poder apreciar en cada momento y fácilmente la potencia producida y los factores de la misma; voltímetro y amperímetro, si la corriente es continua, y además de éstos el vatímetro si es alterna.

Art. 121. En las minas con grisú las lámparas incandescentes sólo podrán emplearse para el alumbrado de la galería general y principales de entrada de aire, y deberán estar provistas de disposiciones adecuadas para evitar la chispa en caso de rotura.

El alumbrado por arco en las minas con grisú, sólo se permitirá en los pozos y socavones de entrada de aire, pero no como medio único; habrá de suplirse su inestabilidad por lámparas eléctricas de incandescencia ó otras, á fin de evitar que puedan quedar oscuros los enganches.

CAPÍTULO XVII

Explosivos

A — Uso de los explosivos

Art. 122. En toda mina seca con polvo de carbón, al ir á dar un barreno, deberán regarse los alrededores de éste hasta una distancia de diez metros, por lo menos, extrayendo antes todo el carbón ya arrancado.